

1029

PERIODO PRESIDENCIAL  
002984  
ARCHIVO

VIGESIMO OCTAVO  
JUZGADO CIVIL  
13. AGO 1990  
SECRETARIA  
SANTIAGO

EN LO PRINCIPAL, contesta demanda; EN EL PRIMER OTROSI, objeta documentos; EN EL SEGUNDO OTROSI, se fija el valor de lo disputado; EN EL TERCER OTROSI,

patrocinio. HERNAN LARRAIN RIOS, abogado, Presidente Subrogante del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco, Corporación de Derecho Público, ambos de este domicilio, calle Agustinas 1035, 4º piso, en autos "Quintana Carmen Gloria con Fisco" Rol Nº 1418-90, a US con todo respeto digo:

Vengo en contestar la demanda interpuesta por doña Carmen Gloria Quintana Arancibia, quien cobra al Fisco una indemnización por daño moral y material por la suma total de \$ 275.740.382.- más intereses y reajustes con motivo de lesiones gravísimas que señala haber sufrido luego de ser detenida por una patrulla militar el día 2 de Julio de 1986. Expone que el Teniente de Ejército que comandaba la patrulla, ha sido condenado por sentencia de primera instancia del 2º Juzgado Militar en la causa rol 1609-86 como autor del cuasidelito de lesiones graves en su persona. Acompaña fotocopia de esa misma sentencia, la que según expone la actora fué apelada por las partes, encontrándose pendiente la dictación del fallo de segunda instancia por la Corte Marcial.

I.- LOS HECHOS.-

Los hechos que ocasionaron las gravísimas lesiones de acuerdo a la versión de la actora, consisten en síntesis, en que el día 2/7/86, como a las 7.45 horas en la Comuna de Estación Central fué detenida violentamente junto a su acompañante, Rodrigo Rojas de Negri por una patrulla comandada por el teniente de Ejército señor Pedro Fernández Dittus, luego de lo cual quedó seriamente lesionada; que pronto fué rociada con bencina "por unos metros" impregnándose sus ropas con el combustible y manteniéndosele bajo severa custodia por sus aprehensores; que en tal situación uno de éstos le,

2501

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE ESTADO

lanzó a sus pies una bomba incendiaria de contacto, la que se quebró al cho-  
car con el pavimento produciéndose su inmediata ignición, luego de lo cual  
ardió como "piza humana", y que lo mismo ocurrió con Rodrigo Rojas. Agrega  
que cuando el fuego estaba por extinguirse los soldados cubriendola con fra-  
zadas le sofocaron el fuego y que luego fue transportada junto a su acompa-  
ñante Rodrigo Rojas a una zona rural donde fueron dejados en una zanja de  
un camino abandonado, lugar desde donde lograron salir con mucha dificultad  
hasta ser auxiliados por trabajadores y trasladados a diversos establecimien-  
tos de salud. Que por obra de tales hechos sufrió quemaduras quedando lesio-  
nada en casi el 80% de su cuerpo.

Sin embargo, el establecimiento de los hechos por la sentencia  
del Juzgado Militar que invoca la demanda tiene diferencias sustanciales con  
la versión de la actora. Es decir, aunque ambas versiones coinciden en que  
con ocasión de ser detenida sufrió la actora las lesiones, varían sin embargo,  
sobre determinadas circunstancias. Sin perjuicio de otras diferencias, va-  
rían en cuanto al origen de la ignición, de manera que mientras la actora  
señala que uno de los soldados accionó las bombas o artefactos incendiarios,  
la sentencia establece que fue la propia Carmen Gloria Quintana quien lo hi-  
zo con el pie en un momento de descuido de la patrulla. En seguida, a dife-  
rencia de la versión de la demandante, la misma sentencia establece catego-  
ricamente que Rodrigo Rojas de Negri al momento de las detenciones andaba  
premunido de dos botellas de un "líquido oscuro" y que su acompañante, es  
decir, la actora, portaba a su vez un bidón de plástico con bencina, elemen-  
tos todos que quedaron colocados al lado de ambos detenidos una vez que es-  
tos fueron inmovilizados y que fueron esos mismos elementos los que se in-  
flamaron al ser golpeada una de las botellas con el pie por Carmen Gloria  
Quintana.

Finalmente, se destaca que la sentencia da por establecido que  
los hechos determinantes de las lesiones que fundan la demanda ocurrieron  
"con ocasión del paro y jornada de protesta que determinadas organizaciones

VEGESIMO OCTAVO  
JUZGADO CIVIL  
13. AGO 1990  
SECRETARIA  
SANTIAAGO

habían programado para el día 2 de Julio de 1986 en la Región Metropolitana", que a las 7,45 horas la patrulla comandada por el teniente, señor Pedro Fernández detuvo a la actora junto con otras personas que adarreaban neumáticos y que el grupo se resistió a la detención siendo que uno de ellos (que resultó ser Rodrigo Rojas) agredió a uno de los soldados, el que a su vez re-  
sultó herido quedando éste también detenido.

II.- EN GENERAL.

En términos generales, desde ya se señala que de quedar acreditados los hechos y las consecuencias de la detención de doña Garmen Gloria Quintana en la forma que describe la demanda, y la responsabilidad penal de los militares aprehensores, por su gravedad, deberían causar una prudencial indemnización. Sin embargo, de los antecedentes con que hasta ahora se cuenta concretamente, la sentencia de primera instancia en la causa criminal, queda la impresión que, aunque pudo haber responsabilidad penal del causado en un hecho ilícito fundante de la demanda, la víctima habría tenido por su parte una actuación imprudente. Y, desde otro enfoque, las sumas cobradas, en especial por daño moral, rebalsan los límites de prudencia. De manera que la actora más que una reparación del daño sufrido intenta obtener cantidades equivalentes a una ganancia patrimonial.

III.- LOS DIVERSOS COBROS.

Para mayor claridad, la presente contestación se refiere más adelante a los tres rubros de cobro (en el mismo orden que) la demanda los plantea. Desde ya se señala que la demanda debe ser rechazada en todos sus peticitorios mientras no quede establecida en el juicio criminal la responsabilidad penal de alguno de los militares vinculados a la detención de la actora el día 2 de Julio de 1986. En cuanto al cobro de la cantidad de \$ 140.382 que la actora señala haber pagado por concepto de honorarios en el Hospital del Trabajador, el Fisco debe pedir el rechazo de la demanda porque no lo acredita.

2.- En cuanto al cobro de la cantidad de otros 24.000.000 que de

REPUBLICA ARGENTINA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
13.000.000

acuerdo a la demanda "corresponde a una infinidad de ítems" que no detalla en su totalidad, pero que señala corresponde la suma de gastos de atención médica desde que la actora fué quemada hasta el presente, debe el Fisco igualmente constar por su rechazo mientras no se acredite el origen y monto a que se refiere, a los fines de los señores (Artículo 1708 del Código Civil y de Procedimiento Civil).

3.- Finalmente, la suma de \$ 240.000.000.- por daño moral que se cobra, por su monto exorbitante, no se ajusta a la naturaleza de una

acción indemnizatoria como la interpuesta.

De manera que en el evento de prosperar la demanda por este concepto de daño moral, la suma que se otorgue en definitiva debería fijarse con criterios de equidad, tomando en cuenta la esencia y fundamento de estas acciones de índole reparatoria y no lucrativa.

El carácter reparatorio se desprende del conjunto de preceptos que la propia actora cita en su demanda, particularmente del artículo 2514 y siguientes del Código Civil. Desde luego, el término "indemnizar" significa "resarcir de un daño o perjuicio" y a su vez, "resarcir" quiere decir "reparar o compensar un daño o agravio" (Diccionario).

De manera que las acciones derivadas de los delitos y causas civiles sólo permiten la reparación o compensación de daños y agravios, pero jamás la obtención de una ventaja patrimonial a su titular.

La cantidad cobrada de \$ 240.000.000.- constituye un capital cuya renta justa (v. gr. 10% en moneda estable) sería equivalente a \$ 24.000.000 anuales. De manera que un cobro de esa naturaleza cae de lleno en el área del lucro sin causa y no guarda relación alguna con la idea de compensar alguna pérdida sufrida por grave y fundamental que ésta sea. Como señala Alessandri, a propósito del daño moral, "En todo caso, el juez al evaluar este daño, debe proceder con prudencia, tanto para evitar los abusos a que esta reparación puede dar origen, cuanto para impedir que se transforme en pena o en un enriquecimiento sin causa para quien lo demanda". (Alessandri R., Arturo "De la Responsabilidad Extracontractual" Stgo. 1943, pág. 565).

SECRETARIA  
JUZGADO CIVIL  
13 AGO 1986

IV. EXPOSICION AL DANO  
Sin perjuicio de lo que resulte de la sentencia

de término que se dicte en la causa criminal rol 1609-86 del 2º Juzgado Militar, desde ya aparece establecido en la de primera instancia que cuando menos, la actora se expuso imprudentemente al daño el día 2 de Julio de 1986 cuando fue detenida y a raíz de la detención resultó lesionada. Tal exposición al daño resulta de los siguientes hechos que establece el fallo de primera instancia en esa misma causa criminal:

1.- Que doña Carmen Gloria Quintana formaba parte de un grupo de cuatro personas que el día 2 de Julio de 1986 a las 7,45 horas estaba en la vía pública en la Comuna de Estación Central acarreando neumáticos y otros implementos destinados a impedir o dificultar el tránsito público. De manera que tal situación establecida en el fallo permite apreciar que la conducta de la actora significó desde un comienzo asumir el riesgo natural de tener que enfrentar una reacción policial represiva en resguardo del orden público.

2.- Que el grupo señalado portaba neumáticos y artefactos incendiarios y que concretamente Rodrigo Rojas, acompañante de doña Carmen Gloria Quintana, andaba con dos botellas con un "líquido oscuro" que fue el que se inflamó y, a su vez, que la actora andaba premunida de un bidón con "aproximadamente 5 litros de bencina" que también se inflamaron sumándose a las dos botellas, generando el fuego que "envolvió a ambos (Carmen Gloria y Rodrigo) en un instante".

3.- Que los elementos que la misma actora y Rodrigo Rojas portaban se inflamaron sin intervención de los soldados aprehensores y que, en cambio, tal inflamación se produjo porque Carmen Gloria Quintana primero "golpeó con el pie una de las botellas" y, luego, "en sus movimientos tropezó con el bidón de bencina que se volcó". De estos hechos que el fallo establece, resulta que los elementos que la actora portaba eran en sí mismos peligrosos y determinaban un riesgo muy próximo al resultado.

CIVIL  
II

De ellos resulta además, que no está en absoluto clara la rela-

ción de causalidad entre el hecho que se imputa a la patrulla militar y el resultado de lesiones en que se funda la demanda.

En todo caso, de existir la relación de causalidad señalada, los hechos que establece la sentencia, en conjunto, constituyen exposición imprudente al daño de manera que, aunque otros hechos pudieren determinar una mayor extensión de sus consecuencias, tal exposición imprudente originó la inflamación y combustión, a la postre determinante del resultado de las lesiones gravísimas que fundan los cobros de la demanda.

Por consiguiente, de mantenerse como hechos de la causa criminal los señalados, siempre que se establezca la relación causalidad antes expresada, y en el caso de resultar condenado el Fisco al pago de una indemnización, ésta debiera otorgarse sustancialmente reducida, de conformidad al art. 2330 del Código Civil.

**V.- INTERESES, REAJUSTES Y COSTAS.-**

La demanda debe ser rechazada en cuanto se solicitan intereses y reajustes expuestos únicamente en el petitorio sin indicar desde cuándo y hasta cuándo se cobran unos y otros, ni tampoco cuál sería el fundamento de ambos cobros. Tampoco se señala la clase de interés a demandar. En el caso de llegar a otorgarse intereses, estos serían procedentes únicamente a partir de la fecha en que se determine el monto de la obligación porque las deudas ilíquidas no devengan intereses. Asimismo, en el caso de llegar a prosperar el cobro de reajuste, este procedería sólo desde la fecha en que se aprecie el daño, lo que no puede ocurrir antes de la sentencia de término.

En cuanto a las costas, por su parte, debe la demanda ser igualmente rechazada, porque el Fisco ha estado legalmente impedido de evitar de ser demandado por ley (no puede transigir) sino una vez que ha sido emplazado. De manera que necesariamente tiene motivo plausible para litigar, y por eso no puede ser considerado un litigante temerario. Además de lo expuesto,

VIGESIMO OCTAVO  
JUZGADO CIVIL  
13 400 1000  
SECRETARIA

lo exorbitante del cobro que se formula al Fisco en la demanda demuestra que mi representado tiene desde ese enfoque otro motivo plausible para defendarse en el presente juicio.

Por todo lo expuesto, en relación a las disposiciones legales citadas;

SIRVASE US tener por contestada la demanda rechazarla en todas sus partes mientras no se establezca la responsabilidad penal de alguno de los militares que participó en la detención de la actora y mientras no se acredite la relación de causalidad que se señaló; rechazarla en relación al daño emergente, respectivamente por \$ 11.740.382 y 24.000.000.- mientras no se acredite fehacientemente su especie, origen y monto, rechazarla por el monto del daño moral que se cobra y para el caso de ser acogida en parte solicito se regule una suma prudente por este concepto; rechazarla en lo referente al cobro de intereses y reajustes, en cuanto a la costas, que sea igualmente rechazada.

PRIMER OTROSI.- vengo en objetar los documentos que acompaña la actora bajo los números 1 y 6 del Primer Otrosí de la demanda, por no constar a esta defensa su autenticidad, tratándose de fotocopias simples. Objeto asimismo, por igual razón, las fotografías que dice la actora se contienen "en sobre cerrado y sellado". Hago presente, además, que tales fotografías no pueden tenerse por acompañadas en estos autos mientras se mantengan ocultas en el sobre cerrado y sellado, por consiguiente, siendo enteramente desconocidas para US y para esta parte.

SIRVASE US tener por objetados todos los documentos señalados.

SEGUNDO OTROSI.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 676 del Código de Proc. Civil y con el objeto de que sea procedente en su oportunidad el recurso de casación en el fondo, vengo en solicitar que US. fije el valor de lo disputado y se transforme en unidades tributarias del valor que tal unidad tenga durante el mes correspondiente a la fecha de su resolución.

1 Santiago, dos de Enero de mil novecientos noventa y uno.

2 VISTOS : Se reproduce la sentencia en alzada, con  
3 excepción de sus fundamentos 3º y 26º que se eliminan, al  
4 igual que los siguientes párrafos : a) En el motivo 25º,  
5 se suprime la frase "y lesiones graves" y b) En el fundamen-  
6 to 25º, inciso penúltimo, se suprime la frase "y Carmen  
7 Quintana", y

8 Teniendo en su lugar presente:

9 Que los hechos que se dan por establecidos en  
10 el fundamento 2º son constitutivos del cuasidelito de  
11 homicidio de Rodrigo Rojas De Negri, hecho previsto y  
12 sancionado en el artículo 490, Nº 1 del Código Penal, en  
13 relación con el artículo 391, Nº 2º del mismo cuerpo legal,  
14 toda vez que la circunstancia de haber abandonado a la  
15 persona nombrada en un lugar solitario, no obstante las  
16 quemaduras que presentaba, importa la existencia de impru-  
17 dencia temeraria de parte del hechor, toda vez que no  
18 procuró el pronto y debido auxilio médico del detenido.

19 Que, acorde con lo precedentemente expuesto y  
20 teniendo presente que si bien de parte del encausado también  
21 existió imprudencia temeraria al abandonar a Carmen Gloria  
22 Quintana en las mismas condiciones que a Rodrigo Rojas,  
23 habida consideración que la aludida Quintana, como conse-  
24 cuencia del abandono, no sufrió otras lesiones que las que  
25 ya se había causado accidentalmente, debe estimarse que a  
26 su respecto no existió el cuasidelito de lesiones graves  
27 materia de la acusación, correspondiendo, por lo tanto  
28 absolver al reo de ese cargo.

29 Visto además lo dispuesto en los artícu-  
30 los 501, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se

1 revoca la sentencia apelada de fecha veinticuatro de agosto  
 2 de mil novecientos ochenta y nueve, escrita de fs. 1.998 a  
 3 fs. 2.055 vta, en cuanto por ella se condena al reo Pedro  
 4 Enrique Fernández Dittus como autor del cuasidelito de  
 5 lesiones graves en la persona de Carmen Gloria Quintana  
 6 Arancibia, declarándose en su lugar que se le absuelve de  
 7 dicho cargo.

8 Se confirma en lo demás apelado el  
 9 aludido fallo, con declaración que la pena que por él se  
 10 impone al reo queda asignada únicamente como autor del  
 11 cuasidelito de homicidio de Rodrigo Andrés Rojas De Negri.

12 Se previene que el Ministro Don Alberto  
 13 Chaigneaux del Campo estuvo por confirmar la sentencia de  
 14 que se trata con declaración de que se condena al procesado  
 15 Pedro Enrique Fernández Dittus, a la pena de quince años de  
 16 presidio mayor en su grado medio en su calidad de autor del  
 17 delito de violencias innecesarias causando la muerte y  
 18 lesiones, contemplado en el artículo 330 del Código de  
 19 Justicia Militar, en virtud de las siguientes consideracio-  
 20 nes:

21 Primero: Que en este proceso es posible comprobar como  
 22 cierto, pues se desprende del propio mérito de los autos:

23 a) que los hechos que se investigaron fueron cometidos el  
 24 día 2 de Julio de 1986 en circunstancias que no pudieron  
 25 ser aclaradas plenamente en las primeras diligencias puesto  
 26 que si bien los protagonistas Quintana Arancibia, a fs. 2,  
 27 y Rojas De Negri, a fs. 3, expresaron que en ellos había  
 28 tomado parte "uniformados militares", en lo que fueron  
 29 apoyados por las declaraciones de los testigos Rosa Luzmira  
 30 Catalán Cabrera, de fs. 31 vta; José Manuel Gregorio Olmedo

1 Canales, de fs. 32 vta; Teresa Alvarez Aravena, de fs. 55  
 2 vta; Florencia Diana del Carmen Torregrossa Alesandrinni, de  
 3 Fs. 56; José Aldunate Lyon, de fs. 74; Carlos María Sergio  
 4 Garcés Salinas, de fs. 74 vta; María Elena Veloso Vargas, de  
 5 fs. 75 vta; Emilia Isabel Quintana Arancibia, de fs. 102;  
 6 Jorge Iván Sanhueza Medina, de fs. 105; Raúl Claude Saavedra,  
 7 de fs. 109 vta; Ramón Eduardo Rivera Santana, de fs. 113;  
 8 Luis Alberto Fuentes Marín, de fs. 119; Marcial Enrique  
 9 Estraguéz Araya, de fs. 121; María Virginia Hernández Salazar  
 10 de fs. 123 y de Pablo Raúl Leiva Pastén, de fs. 129, todos  
 11 los que declararon, en una u otra forma, que en los hechos  
 12 acaecidos habían actuado militares, en circunstancias que,  
 13 hasta el momento de sus deposiciones, nada se había aceptado  
 14 acerca de tal participación. b) que de las mismas declaracio-  
 15 nes antes consignadas, y del mérito del proceso puede  
 16 entenderse comprobado que ese día los ofendidos fueron  
 17 encontrados, con gran parte de sus cuerpos quemados, a  
 18 varios kilómetros del lugar de los hechos, en Américo Vespu-  
 19 cio con Lo Boza, lo que se corrobora con las declaraciones  
 20 de Carlos Alfonso Lagos Galdámez, de fs. 50, de Juan Francis-  
 21 co Flores Alarcón, de fs. 51 y de los funcionarios de Carabi-  
 22 nerós, Juan Enrique Hernández Gallegos, de fs. 76 vta,  
 23 Adeonago del Carmen Vistoso Pérez, de fs. 78 y Ricardo  
 24 Sandoval Vásquez, de fs. 79 vta, y, c) que sólo el día  
 25 diecisiete de julio, esto es, quince días más tarde de  
 26 ocurridos los hechos, se conoce que en ellos tuvo participa-  
 27 ción un escuadrón del Regimiento de Caballería Blindada Nº  
 28 10 "Libertadores", comandado por el reo Fernández Dittus,  
 29 compuesto por numerosos conscriptos y apoyado por los Tenien-  
 30 tes Iván Figueroa Canobra, Luis Clavel Matzen y Julio Casta-

1 ñer González y por los Cabos Luis Zúñiga González y Jorge  
2 Astorga Espinoza.

3 Segundo.- Que del concierto de tales hechos, tal como se  
4 han indicado, este sentenciador cree que no es posible dar  
5 crédito a las declaraciones de la tropa y de los Oficiales  
6 acerca de la forma como efectivamente ocurrieron los hechos,  
7 puesto que sólo se han presentado quince días después de  
8 ocurridos ellos, lo que les resta credibilidad y, además,  
9 porque de sus propias declaraciones acerca de la participa-  
10 ción que tuvieron, los conscriptos y clases podrían ser  
11 considerados como encubridores del delito al tenor de lo  
12 preceptuado por el artículo 17 del Código Penal, y los  
13 Tenientes como co-autores de aquéllos que indica el N° 1  
14 del artículo 15 de ese mismo cuerpo legal. Esta circunstan-  
15 cia, a juicio del disidente, conspira contra la seriedad de  
16 las declaraciones del contingente militar e impide, por  
17 tanto, considerar comprobada la existencia de los hechos en  
18 la forma en que se consigna en la parte final del segundo  
19 acápite del fallo estudiado, toda vez que el atraso de  
20 quince días en reconocer la participación de ellos hace  
21 pensar en la posibilidad de que los participantes no hayan  
22 deseado verse inmiscuidos en tales hechos y que, una vez  
23 enfrentados a la posibilidad de afrontar tal realidad,  
24 hayan rodeado sus intervenciones de circunstancias reñidas  
25 con la forma cómo efectivamente se produjeron los hechos.

26 Tercero.- Que en virtud de las consideraciones recién  
27 expuestas y de los antecedentes probatorios que ha reseñado  
28 el juez de la causa en el razonamiento segundo de la senten-  
29 cia que se analiza, este disidente estima comprobados  
30 plenamente los siguientes hechos: en la mañana del día dos

de Julio de mil novecientos ochenta y seis, en circunstancias  
1 que Rodrigo Andrés Rojas De Negri y Carmen Gloria Quintana  
2 Arancibia, con otras personas llevaban elementos que hacían  
3 presumir que se dirigían a causar desórdenes en la vía  
4 pública en un día de llamado a protesta nacional, fueron  
5 interceptados y detenidos por un escuadrón militar y, luego  
6 de ser ubicados en la acera sur de la calle Hernán Yungue,  
7 más o menos a mitad de la cuadra, tirando entre ambos un  
8 artefacto explosivo e incendiario que se había incautado  
9 de poder de Rojas De Negri, se prendió fuego a ambos deteni-  
10 dos. Mas tarde, una vez que con la ayuda de frazadas se les  
11 apagó el fuego de sus vestimentas, se les subió a la parte  
12 posterior de uno de los camiones militares y se les hizo  
13 tender entre las piernas de los conscriptos, para luego  
14 dirigirse a varios kilómetros de la zona de los hechos y  
15 ser abandonados en un lugar desierto de los alrededores de  
16 Santiago, sin haberles prestado ningún tipo de ayuda médica.  
17 Encontrados los ofendidos por algunas personas que trabaja-  
18 ban en ese lugar en obras de construcción, se les llevó por  
19 Carabineros a la Posta de Pudahuel desde donde, atendida la  
20 extrema gravedad de las quemaduras que ambos presentaban,  
21 se les condujo a centros asistenciales de mayor importancia,  
22 falleciendo a consecuencias de las quemaduras Rojas De  
23 Negri y siendo atendida de lesiones muy graves la Quintana  
24 Arancibia. Estos hechos, tal como se han descrito, constitu-  
25 yen el delito de violencias innecesarias causando la muerte  
26 y lesiones graves, el que se encuentra descrito en los  
27 números 1 y 2 del artículo 330 del Código de Justicia  
28 Militar y sancionado con las penas de presidio mayor en su  
29 grado mínimo a medio y presidio menor en su grado medio a  
30

presidio mayor en su grado mínimo.

Cuarto.- Que a juicio de este disidente, en los hechos descritos en el acápite anterior le cupo al reo Pedro Enrique Fernández Dittus una participación de autor, por cuanto conducía el escuadrón de militares que detuvo a los ofendidos y además porque es sindicado, si bien indirectamente, por el occiso Rojas De Negri en sus declaraciones de fs. 3, y directamente por la ofendida Quintana Arancibia y por el testigo Jorge Iván Sanhueza Medina, quién dice haber visto al Jefe de los militares tirar entre ambos ofendidos un artefacto que, al hacer explosión, prendió las ropas de ambos, declaraciones que mantuvo, a pesar de las evidentes presiones llevadas a cabo en su contra, a fs. 105, 356, 560 y 733.

Quinto.- Que esta convicción adquirida por este disidente se ve acendrada más aún por la concurrencia de los siguientes hechos que han sido comprobados en esta causa: a) el hecho comprobado por el mérito del proceso de que, después de quince días de realizados los actos que se investigaron, y sólo después de haberse producido un gran escándalo público sobre una supuesta participación de militares en ellos, todo ello como resultado de la existencia de declaraciones en que se describían los vehículos y la presencia de militares en el momento de la explosión que quemó a los ofendidos, comparecen los militares declarando que efectivamente en tales acontecimientos había participado una patrulla de militares comandada por el reo Fernández Dittus; b) El hecho comprobado en autos por los mismos dichos de los militares de que, al prenderse en llamas las vestimentas de los ofendidos todos trataron de apagar el fuego, lo que

1 hace concluir a este sentenciador que ninguno de los militares,  
2 pudo tener duda alguna acerca de las lesiones que había  
3 producido el fuego en los cuerpos de los quemados y,  
4 sabiendo la reacción humana frente a las personas quemadas,  
5 que cada una de ellos debió pensar que las quemaduras  
6 debían ser muy grandes ya que los vieron sin pelo y con  
7 las caras quemadas; c) el hecho comprobado en autos por  
8 las declaraciones de los militares de que estos ofendidos  
9 a quienes se apagó el fuego, respecto de los cuales debía  
10 suponerse se encontraban con el cuerpo quemado, hayan sido  
11 ubicados en el suelo de la parte trasera de uno de los  
12 camiones militares, tapados con frazadas y entre las  
13 piernas de los conscriptos y luego hayan sido conducidos a  
14 un lugar lejano y en las afueras de Santiago, donde se les  
15 abandonó a su propia suerte; ch) el hecho comprobado por  
16 las deposiciones de los militares de que, para llevarlos  
17 al lejano lugar donde fueron abandonados pasaron antes en  
18 el trayecto por dos centros hospitalarios de gran importan-  
19 cia como son el Hospital del Profesor y la Clínica de la  
20 Teletón, y sin embargo no se les dejó para que fueran  
21 objeto allí de las primeras atenciones médicas.

22 En efecto, todos estos hechos permiten a  
23 este sentenciador estimar que en los hechos tuvo una  
24 participación activa el reo y los miembros del escuadrón y  
25 que no es efectivo que se haya pateado por parte de la  
26 ofendida Quintana una de las botellas preparadas, pues del  
27 estudio de los peritajes se prefiere a aquél evacuado a  
28 fs. 784 por el Departamento O.S.7. de Carabineros, el que  
29 parece más verídico e imparcial a este disidente, lo que  
30 se relaciona con las lesiones por fuego de la Quintana,

quién no presenta lesiones tan profundas en sus extremidades inferiores, lo que habría sido, así de haber pateado ella misma la botella con el líquido combustible, como se infiere de las fotografías de fs. 1.125 y 1.126 y del informe de lesiones de fs. 66.

Sexto.-Que para los efectos de la sanción, este disidente cree que es necesario hacer aplicación de lo dispuesto por el artículo 75 del Código Penal, ya que de los autos consta que ha habido un sólo acto que ha sido el de hacer explotar la botella combustible con lo que se produjo dos resultados, por lo que se deberá aplicar al reo Fernández Dittus la pena mayor asignada al delito más grave -violencias innecesarias causando la muerte- en su parte más alta en atención a la gran extensión del mal producido con el delito y a la existencia de la agravante de responsabilidad criminal contemplada en el N° 6 del artículo 12 del Código Penal, puesto que el reo ha abusado de la superioridad de sus fuerzas y de las armas en términos tales que no fue a los ofendidos posible defenderse.

Se previene que el Ministro Don Alfredo Pfeiffer Richter, en lo que se refiere al ilícito en perjuicio de Rodrigo Andrés Rojas De Negri estuvo por confirmar la aludida sentencia, con declaración que se eleva a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios públicos y derechos políticos, así como de inhabilitación absoluta para el ejercicio de profesiones titulares durante el tiempo de la condena, penas que le quedarían asignadas al reo en su calidad de autor del delito de homicidio simple de Rodrigo Andrés Rojas De

1 Negri.

2 Para arribar a las conclusiones antes anota-  
3 das, el Ministro en referencia tiene presente lo siguiente:

4 Primero: Que, si bien concuerda con el fallo en alzada en  
5 cuanto a la forma como pondera las pruebas rendidas y en lo  
6 referente a la conducta que da por establecida en su  
7 motivo 2º, discuerda del mismo en cuanto a la calificación  
8 jurídica que se atribuye a ésta en el fundamento 3º, comple-  
9 mentado con el motivo 25º.

10 Segundo.- Que, en efecto, establecido en autos el hecho  
11 que Rodrigo Rojas De Negri, encontrándose detenido por una  
12 patrulla militar por haber sido sorprendido en conductas  
13 subversivas, sufrió accidentalmente múltiples lesiones  
14 producto de quemaduras originadas en la inflamación de la  
15 bencina que él portaba momentos antes de su detención y  
16 que, después de ocurrido este suceso en una calle de la  
17 ciudad de Santiago, la persona a cuyo cargo se encontraba  
18 la aludida patrulla militar, en vez de haberlo trasladado a  
19 algún centro asistencial, o de haber procurado auxiliarlo  
20 de algún modo, lo llevó en una camioneta hasta las afueras  
21 de la ciudad, abandonándolo en un camino rural solitario,  
22 no puede sino llegar a la conclusión de que el responsable  
23 de esa patrulla militar debió obviamente representarse que  
24 el hecho de abandonar al lesionado aludido en ese sitio  
25 podría traer como consecuencia su fallecimiento al no  
26 recibir atención médica oportuna y que, no obstante ello  
27 actuó del modo indicado, sin importarle que el resultado  
28 anotado se produjera o no.

29 Tercero.- Que, habiéndose igualmente establecido en autos  
30 que el deceso de Rodrigo Rojas De Negri se produjo a conse-

1 cuencias de las quemaduras sufridas, unido a la circunstan-  
2 cia de no haber recibido atención médica oportuna, no cabe  
3 sino concluir que su deceso es constitutivo del delito de  
4 homicidio simple, conducta prevista y sancionada en el artí-  
5 culo 391, Nº 2 del Código Penal, delito perpetrado con  
6 dolo eventual.

7 En lo que se refiere a las lesiones de  
8 Carmen Gloria Quintana, el Ministro en referencia concurre  
9 a la revocatoria pero para ello tiene exclusivamente presente  
10 1º) Que, como consta del expediente, el hecho de haber  
11 sido abandonada Carmen Gloria Quintana en lugar solitario  
12 después de haber sufrido accidentalmente numerosas quemadu-  
13 ras en su cuerpo, no tuvo, en definitiva, mayor incidencia  
14 en el resultado producido ya con anterioridad, habiéndose  
15 logrado su recuperación merced a los tratamientos médicos  
16 de que fue objeto, los que resultaron eficaces. En efecto,  
17 si bien es cierto que, no obstante la recuperación física  
18 lograda por la lesionada en referencia, permanecieron como  
19 secuela numerosas cicatrices deformantes, no es menos  
20 cierto que este resultado final no fue consecuencia del  
21 abandono antes aludido.

22 2º) Que, acorde con lo precedentemente expuesto y, tenien-  
23 do presente que si bien de parte del encausado igualmente  
24 existió dolo eventual respecto de la muerte de Carmen  
25 Gloria Quintana, no habiéndose producido en definitiva  
26 este resultado y, siendo las lesiones sufridas por ésta la  
27 consecuencia de un acto accidental, procede arribar a la  
28 conclusión que, en lo que a Carmen Gloria Quintana se  
29 refiere, no ha existido conducta delictual ni cuasidelic-  
30 tual y que, en consecuencia, procede absolver al procesado

de la acusación en cuanto por ella se le atribuye participa-

ción en calidad de autor del cuasidelito de lesiones en la persona de la aludida Carmen Gloria Quintana.

Redactó el voto de mayoría el Ministro Sr. Patricio Toledo Gilabert y los votos disidentes los Ministros que aparecen sosteniéndolos.

Regístrese y devuélvanse

ROL N.º. 1132-86.

No firma el Ministro Sr. Chaigneau, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.

*[Handwritten signatures and scribbles]*